

sable para la ulterior verificación de los montos imponibles declarados por los responsables, y de los tributos abonados en consecuencia, labrando las actas de constatación que fuere menester, antes, durante o al finalizar cada evento sometido a fiscalización.

- b) Exigir la documentación que los responsables suministren a otros entes fiscalizadores de espectáculos públicos, ya se trate de organismos nacionales, provinciales, municipales o privados.
- c) Requerir la colaboración de los inspectores dependientes de la Dirección de Control Municipal, a efectos de concretar con eficacia y eficiencia las tareas de fiscalización a su cargo, actuando en forma coordinada con dicha Repartición.

Art. 22. Libre acceso del personal fiscalizador: Los organizadores, patrocinadores y demás responsables de la realización de espectáculos públicos, estarán obligados a permitir el libre acceso a los mismos, a los verificadores de la Dirección de Rentas y a los inspectores de la Dirección de Control Municipal, cuando éstos se hagan presente en aquéllos en cumplimiento de sus funciones específicas, y en tanto exhiban la credencial oficial que acredite su condición de agentes fiscalizadores.

El personal de fiscalización aludido, no deberá permanecer dentro del local donde se desarrolle el espectáculo público propiamente dicho, en tanto no fuere absolutamente necesario para llevar a cabo las tareas de verificación y control a su cargo. El agente que transgrediere esta disposición, será sancionado conforme a lo que estipulen las normas legales pertinentes.

Art. 23. Facúltase a la Dirección de Rentas para dictar las disposiciones complementarias indispensables a los fines de la eficaz aplicación y el fiel cumplimiento de la presente reglamentación.

Art. 24. Refrende el presente el señor Secretario de Hacienda.

SALAS DE ESPECTACULOS CINEMATOGRAFICOS

ORDENANZA N° 4.933 DEL 12/8/1960

CAPITULO I

Art. 1°. Salas comprendidas en la ordenanza: se entienden por salas cinematográficas, a los efectos de la presente ordenanza a los locales especialmente contruidos o readaptados con destino a la proyección habitual de películas, a las que el público tenga libre acceso, ya sea con entrada paga o gratuita, y cualesquiera sean los fines a que se destinen los fondos recaudados. Dichas salas deberán cumplir los requisitos y condiciones que prescribe la presente ordenanza y su reglamentación respectiva.

CONDICIONES DE LAS SALAS

a) De las salas nuevas que se construyan

Art. 2°. Condiciones generales: Para la construcción y habilitación de salas cinematográficas, a los efectos de la presente ordenanza, los locales especialmente contruidos deberán solicitar el correspondiente permiso de acuerdo a lo prescripto por el Reglamento General de Edificaciones;

acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos por el mismo y por las disposiciones que siguen.

Art. 3º. Materiales prohibidos: En la construcción de salas cinematográficas se prohíbe utilizar madera y otros materiales combustibles, como elementos resistentes; dichos materiales sólo podrán emplearse para revestimientos decorativos; los cortinados serán de material ininflamable o empapados en sustancias ignífugas.

Art. 4º. Nuevos materiales: El empleo de nuevos materiales de construcción, no utilizados habitualmente, deberá ser autorizado por la comisión técnica que se constituirá de acuerdo a esta ordenanza.

Art. 5º. Servicio de incendio: Ninguna sala cinematográfica podrá habilitarse al público sin previa comprobación del servicio de incendio. En cada sala deberán colocarse extinguidores en los lugares accesibles y prácticos, a razón de uno por cada cien metros cuadrados de superficie de piso. También con cada accesorio se colocarán dos granadas anti-inflamables a ambos lados de cada uno de los lugares de acceso a la sala. Los empresarios deberán mantener permanentemente el equipo en condiciones. Déjase sin efecto para las salas cinematográficas, la exigencia del tanque de agua de 30.000 litros y las mangueras y bocas de incendios que prescribe la Ordenanza N° 4.365. ¹

Art. 6º. De los accesos a las salas:

- a) Accesos normales: Los accesos normales a las salas deberán tener un ancho de un metro lineal de abertura por cada cien personas que pueda contener la sala. En ningún caso dichos accesos podrán tener menos de cinco metros de abertura lineal, cualquiera sea la capacidad de la sala.
- b) Salidas de emergencia: Apertura de las aberturas normales de acceso al público toda sala deberá tener salidas independientes auxiliares para los casos en que sea imposible utilizar las aberturas comunes. La abertura total de estas salidas debe duplicar la capacidad normal de evacuación de la sala. Ninguna abertura de emergencia podrá tener menos de un metro cuarenta centímetros de ancho.
- c) Señales indicadoras: Todas las salidas deberán tener su correlativa inscripción o señal indicadora, perceptible en la oscuridad por medio de dispositivos luminosos, fosforescentes o cualquier otro método eficaz para tales fines.
- d) Tipos de puertas: Para los accesos y salidas normales o de emergencia se emplearán puertas vaivén o de cualquier otro tipo que no impidan ni obstaculicen la salida inmediata del público en cualquier momento de la función.

Art. 7º. Pasillos interiores: Tendrán un ancho mínimo de un metro, en salas con capacidad para quinientos espectadores. Este ancho se aumentará en diez centímetros por cada cien asientos que superen esa cantidad. Un pasillo podrá servir hasta quince butacas, de cada lado y por fila. Igual proporción se exigirá para los casos en que las salas tengan tertulias altas u otras secciones.

Art. 8º. Butacas: Deben ir fijadas al piso. Sus medidas mínimas son: 0,50 metros entre ejes de brazos; 0,40 metros de profundidad utilizable de asiento; 0,50 metros de altura de respaldo; ancho del respaldo: igual al del asiento; 1/7 de inclinación hacia atrás en el respaldo con respecto a la vertical. Entre el respaldo y el asiento no podrá haber una luz mayor de 0,01 metros y cada fila de butacas deberá estar separada de la fila inmediata por una distancia no menor de 0,45 metros.

Art. 9º. Servicio sanitario: En toda sala cinematográfica se exigen los siguientes servicios sanitarios

¹ Véase "Espectáculos Públicos"

de acuerdo a la capacidad de las mismas:

Hombres:

- 1 lavabo cada 500 espectadores o fracción de 100.
- 1 retrete cada 500 espectadores o fracción de 100.
- 1 orinal cada 200 espectadores o fracción de 50.

Mujeres:

- 1 lavabo cada 500 espectadores o fracción de 100.
- 2 retretes cada 200 espectadores o fracción de 100.

Los locales de dichos servicios no podrán tener aberturas de acceso directo a la sala.

Art. 10. Todo local destinado a la proyección habitual de películas cinematográficas deberá conservarse en perfecto estado de limpieza e higiene, debiendo desinfectarse de acuerdo a las disposiciones vigentes. La Oficina de Espectáculos Públicos podrá disponer la desinfección, que se llevará a cabo por medio de los organismos competentes del Ministerio de Salud Pública.

Art. 11. De la cabina de proyección: Toda cabina de proyecciones deberá constar de los siguientes locales: 1) cabina de proyección; 2) lugar de trabajo (bobinado, limpieza, revisión y depósito de películas); 3) baño anexo con un botiquín de primeros auxilios.

Art. 12. Condiciones de la cabina de proyección: La cabina de proyección y su acceso deberán ser independientes de los locales destinados al público y estarán convenientemente aislados de aquellos.

- a) Dimensiones: La cabina de proyección de una sala que posea dos máquinas proyectoras será rectangular, tendrá como mínimo las siguientes medidas: largo, 5 metros en su pared paralela al escenario; ancho 3 metros; altura 3 metros medidos del piso al cielorraso o parte inferior de una viga. Por cada proyector adicional que se instala, el largo mínimo deberá ser aumentado en una metro cincuenta; y en un metro más por cada linterna o proyector (estereóptico) que se instalara. Todas estas medidas deberán entenderse tomadas en el interior de la cabina.
- b) Construcción: Los materiales utilizados en la construcción de la cabina (muros, cielorrasos, etc.), así como el acceso a la misma, serán incombustibles y de acuerdo a las reglamentaciones vigentes sobre construcción.
 - 1) Paredes: Serán construidas con ladrillo, hormigón y otros materiales incombustibles. Si se emplea hormigón las paredes tendrán por lo menos 10 cms. de ancho, y en caso de ser de ladrillos tendrán 24 cms.
 - 2) Pisos: Los pisos de la cabina de proyección, la pieza destinada a rebobinación, como también la habitación de conmutadores y llaves eléctricas, deberán estar recubiertos con concreto de un espesor mínimo de 5 cms, no debiendo tener escalones o plataformas elevadas. Dicho contrapiso se recubrirá con material no conductor o aislante y no combustible.
 - 3) Puertas: La puerta de acceso no tendrá menos de 0,65 metros de ancho, por 2 metros de alto, debiendo el marco de la misma estar perfectamente asegurado en la pared. Tanto la puerta como el marco deberán ser construidos de material incombustible. La puerta deberá abrirse hacia afuera, debiendo contar con dispositivos que aseguren su cierre automáticamente. Estará colocada lo más alejada posible de la pared de la cabina de proyección.
- c) Abertura de la pared frontal:
 - 1) Por cada proyector empleado se abrirán no más (de dos) agujeros, destinados uno a la observación de la pantalla y uno para la proyección.

- 2) La abertura destinada a la observación no tendrá menos de 900 cm² de superficie, 25 cms, en la horizontal y 36 en la vertical, debiendo estar recubierta por un vidrio, colocado en forma tal que evite la reflexión interna, debiendo la parte más baja de este orificio no estar más de 1,35 metros de altura de la línea del piso.
- 3) La abertura del agujero de proyección no será mayor de 250 cms² de superficie, o de un rectángulo con lados mínimos de 15 cms. El centro de esta abertura no estará a menos de 1,20 mts. de la línea del piso.
- 4) Todas estas aberturas estarán provistas de puertas accionadas por la gravedad, construidas en chapas de metal de un espesor no menor de 5 mms. Cuando ellas estén cerradas, estas puertas deberán recubrir la abertura con una pestaña no menor de 5 cms en todos los lados, debiendo ser construidas y aseguradas en forma tal que puedan correr libremente, sin impedimento, sobre los rieles - guías de metal, especialmente construidos. Las uniones serán soldadas y a prueba de humo.
- 5) Estas puertas deberán estar controladas por medio de una unión fusible que funda a 70° C. y que se encuentre colocada por medio, y lo más cerca posible, de la placa de la abertura del proyector. En todos los casos este sistema podrá ser controlado a mano. El operador de guardia estará obligado a hacer funcionar todas las puertas que obturan las aberturas de la pared frontal, una vez por lo menos al comenzar el trabajo, debiéndoselas mantener en perfectas condiciones de limpieza y funcionamiento.

d) Ventilación:

- 1) Toda cabina de proyección deberá poseer ventilación directa con el exterior por medio de un tubo que, partiendo directamente del cielorraso, tenga una altura no menor de 1 metro, el cual deberá estar cubierto por un casquete giratorio que impida la entrada de la lluvia.
- 2) Este tubo de metal será de un espesor no menor de 1mm, firmemente remachado y asegurado en el cielorraso con un reborde de manguito convenientemente empotrado en el mismo y alejado de todo material combustible, por lo menos en 15 cms. La superficie de dicho conducto de ventilación será calculada sobre la base de 750 cms² por cada proyector o linterna de arco, debiéndose mantener esta sección a lo largo de todo el tubo.
- 3) Existirá, además de lo anterior, por lo menos una boca de entrada de aire fresco (que no será ventana), colocada a nivel del piso o lo más cerca del mismo, la que alimentará continuamente, mientras se trabaje, con aire fresco, a la cabina de proyección. La boca de entrada deberá tener una superficie no menor de 75 cm² por cada proyector o linterna, debiendo comunicar directamente con aire libre.
- 4) Son la construcción del edificio y la posición de la cabina de proyección en relación con los edificios vecinos, fuera tal que necesitare colocar la toma sobre el techo, el conducto de admisión deberá ser equipado con su ventilador adecuado.
- 5) En las salas de espectáculos provistas de aire acondicionado se hará llegar un ramal a la cabina de proyección.
- 6) Cada proyector existente en la cabina, alimentado por lámparas de arco, deberá estar provistos de una chimenea o tubo vertical que asegure la evacuación al exterior de los humos que se produzcan al funcionar. Cuando existan varios el recorrido de cada uno deberá ser independiente entre sí. Serán construidos en chapa o caño metálico, con un mínimo de 10 cms de diámetro. A este sistema irá conectado un extractor de aire que proporciona como mínimo una corriente de medio metro cúbico de aire por minuto en cada máquina de proyección. Estas chimeneas o tubos de evacuación no podrán desembocar directamente en los caños de aspiración exigidos en los incisos a)

y b) ¹ para evitar que disminuya su abertura efectiva, pero sí pueden ser llevadas lateralmente al tubo de escape del aspirador, siempre que vayan soldados con seguridad.

e) Seguridad:

En la cabina de proyección deberán mantenerse continuamente, en buenas condiciones de funcionamiento, dos o más extinguidores de incendio al alcance del operador. En la cabina no podrá haber más películas que la que se proyecta.

El resto de las películas, se depositará en un armario especial de capa metálica, equipado con una puerta de cierre automático. Dicho armario, será construido en forma segura, sin soldadura de bajo punto de fusión u otros materiales fácilmente fusibles.

Art. 13. Iluminación de la sala.

- a) Graduación: Para la iluminación de la sala se adoptarán dispositivos que permitan iluminarla gradualmente hasta su estado normal, debiendo hacerse a la inversa cuando se haya de iniciar la proyección.
- b) Luces de seguridad: En todas las salas es obligación la colocación de un sistema de iluminación de seguridad que proyecte una luz difusa, en color amarillo o rojo, el cual se colocará en la pared a una altura no mayor de 20 cms sobre el nivel del piso y a un metro de distancia una de otra. Deberán iluminarse también con luces de seguridad los accesos, escaleras o escalones ubicados dentro de la sala.
- c) Luces de emergencia: Es obligación instalar un sistema automático de luces de emergencia que funcionará cuando por cualquier circunstancia se interrumpa la iluminación.

Art. 14. Ventilación de la sala.

Las salas deberán instalar un sistema de renovación forzada de aire y poseerán además aberturas naturales de entrada y salida de aire del salón, que den directamente al exterior y aseguren una ventilación eficaz, con prescindencia del funcionamiento de los equipos automáticos.

Art. 15. Temperatura de las salas.

En todas ellas deberá existir un sistema de aire acondicionado o cualquier otro medio técnico para graduación de su temperatura interna, que deberá oscilar entre los 18 a 22° C, en invierno y 23 a 25° C en verano. A fin de controlar esta condición de la sala se instalará dentro de la misma un termómetro adecuado.

Art. 16. Hall de entrada.

Toda sala cinematográfica deberá estar provista de un hall de entrada, cuyas dimensiones mínimas serán de un metro cuadrado por cada 20 espectadores de capacidad de la sala, sin contar el espacio ocupado por bares y otras dependencias anexas. Dichos negocios podrán instalarse en el hall en las debidas condiciones estéticas e higiénicas. En ningún caso podrá tener puertas que comuniquen con la sala de proyección.

Art. 17. Sala de fumar.

El hall podrá ser utilizado como sala de fumar siempre que esté equipado con los correspondientes extractores de aire u otros equipos autorizados de ventilación y además separado por una antecámara de la sala propiamente dicha.

Art. 18. Los asientos o instalaciones de la boletería y oficinas de administración, si las hubiera, se colocarán de manera tal que no obstaculicen la libre circulación del público, quedando prohibida en absoluto la permanencia de personas y la colocación de objetos, en lugares cercanos a

¹ Véanse apartados 1 y 2

las puertas de acceso, que dificulten la entrada y salida del público o que de cualquier manera interrumpan la libre circulación de éste.

b) De las salas de funcionamiento actual:

Art. 19. Las salas que actualmente funcionan en la ciudad serán calificadas conforme a las categorías que establece el capítulo siguiente ¹. Todas ellas deberán realizar las innovaciones necesarias para cumplir con los requisitos mínimos de esta ordenanza con respecto a: pabellón sanitario, servicio de incendio, distancia entre filas de butacas, pasillos interiores, luces de seguridad y emergencia, salida de auxilio, ventilación y renovación automática de aire, de acuerdo a un mínimo de seguridad y comunidad que la comisión técnica se encargará de discernir. Aquellas salas que dentro del plazo que fije la comisión técnica, a partir de la promulgación de la presente ordenanza, no dieran cumplimiento a los requisitos precedentemente establecidos, serán clausuradas hasta tanto se encuentren, de acuerdo al dictamen de la comisión técnica, en las debidas condiciones.

CAPITULO II

CONDICIONES TÉCNICAS DE LA PROYECCIÓN

a) Condiciones de los equipos.

Art. 20. Disposiciones generales sobre la instalación de equipos.

La instalación de los equipos de proyección se registrará por lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas y en las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 21. Las máquinas de proyección deberán estar construidas de tal manera que eviten, por cualquier medio, la transmisión de calor o la difusión de polvo o gases al medio ambiente, como así también las irradiaciones luminosas. Pasando los cuatro metros, la correspondiente chimenea deberá ser de tiraje forzado.

Art. 22. Distancia entre los proyectores: Cuando en la cabina se instale más de una máquina de proyección, deberá colocarse a una distancia no menor de 1,50 metros ni mayor de 2 metros. Esta distancia se calculará desde el centro de cada proyector.

Art. 23. Materiales a emplearse. Los conmutadores que se utilicen en la cabina de proyección serán del tipo que posee los dispositivos por el lado posterior, o bien estarán colocados en cajas metálicas accionables desde el exterior. No se remitirán, en la cabina de proyección, partes metálicas cargadas eléctricamente que estén en descubierto. Entre la lámpara y el conmutador ² (se colocarán conductores de amianto trenzado provistos de topes adecuados). Se empleará cordón reforzado para los trabajos de suspensión o de extensión. Todas las líneas eléctricas, en la cabina de proyección, estarán encerradas en un caño metálico rígido, debiendo estar todos los accesorios aprobados previamente por la comisión técnica.

Art. 24. Volumen máximo del amplificador: La potencia máxima del amplificador será fijada por el Departamento de Electromecánica, teniendo en cuenta las dimensiones de la sala, su capacidad, características, acústica, etc. Dentro de la cabina se instalará un amplificador a fin de que el operador pueda controlar la salida del sonido en la sala.

¹ Según texto del anteproyecto, capítulo suprimido en el despacho y en la sanción pertinente

² En la comunicación del texto al DE aparece omitido lo que está entre paréntesis como resto de la frase. Para que no quede trunca se incluye la faltante de acuerdo con la consulta del anteproyecto básico, dado que tampoco figura en el despacho de comisión.

b) Seguridad y comodidad para el personal de proyección

Art. 25. En la cabina se proveerá un asiento de material incombustible, de altura adecuada, que permita a los operadores reposar durante el tiempo de la proyección, cuando estén exentos de otras tareas.

Art. 26. Sistema de comunicación hablada:

Se habilitará en la sala un sistema de comunicación hablada directa con la boletería u otro lugar donde exista personal permanente.

Art. 27. Prevención de accidentes:

En lugar visible, por medio de carteles con lenguaje accesible, esquemas y grabados, debe ilustrarse a los operadores sobre los peligros que existen en las cabinas cinematográficas, cómo se evitan y cómo se prestan los primeros auxilios a un herido, quemado o al que hubiera recibido una descarga eléctrica. El DE arbitrará los medios para proveer el material.

c) Normas para asegurar una buena visión de las proyecciones:

Art. 28. Ángulo de incidencia:

El ángulo de incidencia entre el rayo luminoso y visual del espectador deberá ser no mayor de los 32°.

Art. 29. Visibilidad en todo lugar de la sala:

Se asegurará, en todos los casos, una perfecta visibilidad desde cualquier localidad de la sala.

Art. 30. Las ventanillas y el lente deberán adecuarse de tal manera que la pantalla cubra totalmente las dimensiones del cuadro de proyección.

Art. 31. Entre la pantalla y la primera fila de butacas la distancia se determinará tomando como base un ángulo de 30° del eje central de la pantalla, sin que en ningún caso la distancia entre la pantalla y la primera fila sea menos de los $\frac{3}{4}$ del ancho de la pantalla.

CAPITULO III

DE LA COMISIÓN TÉCNICA

Art. 32. A los efectos de la mejor aplicación de lo dispuesto en los capítulos precedentes, el Departamento Ejecutivo designará una comisión integrada por los jefes de las reparticiones que estime competentes.

Art. 33. Dicha comisión tendrá por funciones las de dictaminar sobre los problemas técnicos que se planteen con respecto a la habilitación y calificación de salas ¹, asesorando además al DE en todas aquellas situaciones no comprendidas en esta ordenanza y proponiendo las modificaciones que considere oportunas en materia de construcción de salas y de sistemas de proyección, de acuerdo a los adelantos técnicos y científicos.

Art. 34. A los efectos de la calificación de las salas, los empresarios deberán solicitarla al DE indi-

¹ Véase artículo 19.

cando la categoría a que aspiran. El DE, previo dictamen de la comisión técnica, determinará si ella reúne las condiciones necesarias para la categoría que, de acuerdo al estado real de la sala, que surja del informe de la comisión técnica, le corresponderá.

Art. 35. Periódicamente la comisión realizará inspecciones a fin de determinar si las salas continúan cumpliendo con los requisitos de la categoría en que se encuentran clasificadas. Asimismo los empresarios podrán solicitar la recalificación de sus salas respectivas con la periodicidad que establecerá la reglamentación correspondiente.

CAPITULO IV

DE LA PROGRAMACIÓN Y EXHIBICIÓN DE LAS PELÍCULAS

Art. 36. Comunicación de la programación: La programación de los espectáculos cinematográficos deberá ser comunicada a la Oficina de Espectáculos Públicos con cuatro días hábiles de anticipación, como mínimo. En la comunicación se especificará: nombre de las películas, sello productor, distribuidora, año de estreno y fecha de exhibición en la ciudad.

Art. 37. Cambio de programa: cuando, ya comunicada la programación, el empresario la cambie o la modifique, deberá hacerlo saber a la Oficina de Espectáculos Públicos con veinticuatro horas de anticipación, como mínimo, especificando las causas que han motivado el cambio.

Art. 38. Cambio imprevisto; obligaciones del empresario: Cuando por motivos de fuerza mayor o causas imprevistas, que deberán ser justificadas dentro de las veinticuatro horas siguientes, los empresarios deban cambiar la programación de sus salas, sin tiempo para cumplir con los requisitos de la comunicación, debe colocar en las boleterías y lugares de acceso de las salas anuncios claros y visibles en los que se indiquen al público las variantes introducidas en el programa. En los casos en que los cambios sean necesarios después de haberse vendido las localidades al público, éste tendrá derecho a exigir del exhibidor un vale que lo habilite para asistir a otra exhibición, siempre que no se hubiere desarrollado más de la mitad del programa modificado.

Art. 39. No podrá venderse al público un número de entradas que supere al de localidades utilizables de la sala.

Los empresarios deberán reintegrar el importe de las entradas a los espectadores que habiéndolas adquirido no pudieran tener acceso a la sala o permanecer en ella por encontrar ocupada la totalidad de los asientos.

Art. 40. Películas en malas condiciones: La Oficina de Espectáculos Públicos procederá a suspender la exhibición de películas deterioradas, cortadas, retaceadas o parcialmente inutilizadas, cuando la discontinuidad de acciones desvirtúe el sentido del film o imposibilite su comprensión o quede reducida su duración en más de un 20% con respecto a la duración originaria. Podrá también proceder al secuestro del material que no se encuentre en condiciones adecuadas para su proyección. Los distribuidores son solidariamente responsables en este tipo de infracciones.

Art. 41. ¹ Programas especiales para niños: quedan exceptuados de impuestos Municipales los programas exclusivos para niños, en los que se exhiban únicamente películas sin restricciones y que por sus condiciones formativas puedan considerarse como especiales para menores.

Art. 42. Las salas cinematográficas de la ciudad expendrán localidades numeradas, en la platea

¹ Texto según Ordenanza N° 10.682 sancionado el 22/3/2001 y promulgada el 6/4/2001

baja, los días sábado, domingo y feriados y víspera de feriados. A tal efecto las localidades disponibles serán indicadas por el correspondiente tablero indicador, ubicado en la boletería a la vista del público.

El cumplimiento de este artículo es obligatorio, con excepción de aquellas salas que el DE califique previo dictamen de la comisión técnica. ¹

Art. 43. A los diez días de promulgada la presente ordenanza, el DE deberá reunir la comisión técnica a los efectos de proceder a la calificación de las salas, notificando a las empresas para el inmediato cumplimiento del art. 46.

Art. 44. Salas de cruce: Las empresas cinematográficas podrán tener una o más salas de cruce, que deberán reunir las mismas condiciones que la sala principal y pertenecer a la categoría de aquella.

CAPITULO V

CONTRALOR DE MORALIDAD DE LOS ESPECTÁCULOS CINEMATOGRAFICOS

Art. 45. ² Los empresarios podrán impedir el acceso o la permanencia en la sala de toda persona que por su conducta signifique una molestia a los demás espectadores o perjudique el normal desarrollo del espectáculo. Los empresarios podrán solicitar la colaboración de la fuerza pública para desalojar de la sala a dichas personas.

Art. 46. ³ Prohíbese fumar en el interior de la sala y en otros lugares no destinados especialmente para ello.

Art. 47. Derogado por Ordenanza N° 10.682/2001.

Art. 48. Derogado por Ordenanza N° 10.682/2001.

Art. 49. Derogado por Ordenanza N° 10.682/2001.

Art. 50. Derogado por Ordenanza N° 10.682/2001.

Art. 51. Derogado por Ordenanza N° 10.682/2001.

Art. 52. Derogado por Ordenanza N° 10.682/2001.

Art. 53. Derogado por Ordenanza N° 10.682/2001.

Art. 54. Derogado por Ordenanza N° 10.682/2001.

Art. 55. Derogado por Ordenanza N° 10.682/2001.

¹ Por Decreto N° 1.573, del 7/3/1961, se estableció "con carácter experimental, la obligatoriedad de numerar las butacas de plateas baja" para los cines "Ideal", "Garay", "Colón" y "Belgrano, así como la gestión para que cumplimenten lo dispuesto los cines "Ocean" y "Moderno".

El decreto N° 2.241 (21/11/1961) dispuesto suspender entre el 1° de diciembre y el 1° de marzo la obligatoriedad del expendio de localidades numeradas en los cinematógrafos de la ciudad, "en mérito a que durante la temporada de verano la concurrencia de público disminuye en forma notoria".

Según Decreto N° 10.144 (11/4/62) prorrogado hasta que se pronuncie el Consejo Municipal por el 10.174 (10/5/62), se suspendió la aplicación del artículo 42.

² Texto según Ordenanza N° 10.682 sancionada el 22/3/2001 y promulgada el 6/4/2001

³ Texto según Ordenanza N° 10.682 sancionada el 22/3/2001 y promulgada el 6/4/2001

Art. 56. Derogado por Ordenanza N° 10.682/2001.

Art. 57. Derogado por Ordenanza N° 10.682/2001.

Art. 58. Derogado por Ordenanza N° 10.682/2001.

Art. 59. Derogado por Ordenanza N° 10.682/2001.

Art. 60. Derogado por Ordenanza N° 10.682/2001.

Art. 61. Derogado por Ordenanza N° 10.682/2001.

Art. 62. Derogado por Ordenanza N° 10.682/2001.

Art. 63. Derogado por Ordenanza N° 10.682/2001.

Art. 64. Derogado por Ordenanza N° 10.682/2001.

Art. 65. Derogado por Ordenanza N° 10.682/2001.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS -

Art. 66. ¹ Organismos de aplicación: La Secretaría de Cultura, por intermedio de la Oficina de Espectáculos Públicos fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza y comunicará las infracciones del DE, quien aplicará las sanciones de acuerdo a la escala establecida en el artículo siguiente.

Art. 67. Sanciones: La transgresión a las disposiciones de la presente Ordenanza hará pasibles a los infractores de las sanciones siguientes:

- a) Apercibimiento (en los casos de primera infracción que revista el carácter de leve)
- b) Multa de mil a cien mil a cien mil pesos m/n. ²
- c) Clausura de quince a noventa días.
- d) Clausura del local hasta que el mismo se encuadre en las condiciones estipuladas por la presente Ordenanza.
- e) Clausura definitiva.

Art. 68. Suspensión de espectáculos: El DE Municipal, por intermedio de sus funcionarios e inspectores, queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de toda función cinematográfica cuyo desarrollo no se ajusta a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 69. Reglamentación: El DE Municipal procederá a reglamentar la presente Ordenanza dentro de un plazo de 60 días, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las disposiciones de la misma.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.399 DEL 19/12/1960.

¹ Texto según Ordenanza N° 5.330 del 21/10/1964

² Montos desactualizados. Consultar en el Departamento de Espectáculos Públicos.

CAPITULO I

De la Comisión Técnica

Art. 1º. Integración: La Comisión Técnica a que se refiere el art. 32 de la Ordenanza N° 4.933 estará integrada por:

El Jefe de la División de Electromecánica;

El Jefe de Departamento de Obras Particulares;

Un representante técnico del Instituto de Cinematográfica de la Universidad Nacional del Litoral.

Art. 2º. Funciones: Son funciones de la Comisión Técnica la realización de las inspecciones, informes y dictámenes relativos a la habilitación, funcionamiento y calificación de las salas cinematográficas de la ciudad. En sus informes y dictámenes deberán constar, en caso de discrepancia, las opiniones y fundamentos de los miembros disidentes.

Art. 3º. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el art. 19 de la Ordenanza N° 4.933, la Comisión Técnica procederá a elevar al DE por intermedio de la Secretaría de Cultura, un informe detallado de la totalidad de las salas cinematográficas que funcionan en la ciudad, en el que deberá especificarse:

- a) Estado actual de la sala.
- b) Se ajuste a las condiciones establecidas por la nueva ordenanza.
- c) Refacciones, modificaciones, etc., que deban realizarse en la sala para cumplimentar los requisitos exigidos por la Ordenanza N° 4.933 en cuanto a los aspectos enumerados en su art. 19 (pabellón sanitario, servicio de incendio, distancia entre filas de butacas, pasillos interiores, luces de seguridad y de emergencia, salidas de auxilio, ventilación y renovación automática de aire) y otros detalles que resulten esenciales para asegurar un mínimo de comodidad, seguridad y perfecta visibilidad en la sala. Se fijará asimismo el plazo concedido a cada una de las salas para realizar las reformas propuestas, vencido el cual sin que las reformas hayan sido realizadas se procederá a la clausura de las salas en infracción.

Art. 4º. En su dictamen la Comisión Técnica indicará asimismo cuáles son las salas de la ciudad que por su categoría, ubicación, capacidad de espectadores y afluencia extraordinaria de público en los días sábado, domingo, feriados y vísperas de feriado, deberán expender localidades numeradas de acuerdo al art. 42 de la ordenanza.

Las salas así calificadas deberán ajustarse a la referida disposición a partir del 1º de marzo de 1.961.

Art. 5º. Ninguna sala cinematográfica nueva podrá habilitarse en la ciudad sin autorización del DE, previo dictamen favorable de la Comisión Técnica, se trate de locales abiertos o cerrados, de funcionamiento permanente o temporario.

CAPITULO II

DE LA COMISIÓN CALIFICADORA ¹

Art. 6º. Quórum: La Comisión Calificadora Permanente funcionará con un quórum de tres miem-

¹ Véase normas complementarias Decreto N° 478/58.

bros. Los exhibidores podrán suspender la proyección privada de la película a calificar si no se encontrase en la sala, 30 minutos después de la hora indicada para el comienzo de la proyección, un número suficiente de miembros de dicha Comisión.

Art. 7º. ¹ En los casos en que el Secretario o Subsecretario de Servicios Públicos ² no concurran personalmente a la proyección ni designen otra persona en su reemplazo, actuará en representación de la Secretaría de Servicios Públicos el Jefe del Departamento General de Espectáculos Públicos.

Art. 8º. Las empresas exhibidoras deberán comunicar sus programaciones al Departamento General de Espectáculos Públicos por lo menos con una antelación de una semana de anticipación al día dispuesto para el estreno de la película. Esta repartición notificará inmediatamente a los miembros de la Comisión Calificadora el detalle de las programaciones semanales.

Art. 9º. Las películas cuya exhibición en la ciudad se programa, que hayan sido calificadas por el Instituto Nacional de Cinematografía, podrán ser exhibidas con dicha calificación si no es solicitada una recalificación por las personas autorizadas para ello, de acuerdo con el artículo siguiente.

Art.10. ³ Las películas podrán ser recalificadas por la Comisión Permanente:

- a) Por disposición de la Secretaría de Servicio Públicos.
- b) A solicitud de un miembro de la Comisión Calificadora Permanente.
- c) A solicitud del exhibidor o de la empresa distribuidora.

Art. 11. Las películas que no hayan sido calificadas por el Instituto Nacional de Cinematografía o se exhiban en la ciudad como estreno absoluto en el país, no podrán ser exhibidas sin el previo dictamen de la Comisión Calificadora.

Art. 12. En los casos contemplados por los art. 10 y 11 la exhibición privada para la calificación o recalificación se efectuará por los menos con 48 horas de anticipación a la fecha de estreno de la película. El exhibidor deberá ser notificado, con 4 días de anticipación al estreno, de la decisión o solicitud de recalificar el film.

Art. 13. Cuando por razones de fuerza mayor o inconvenientes insalvables de cualquier índole la película no pudiese ser calificada por la Comisión deberá exhibirse con la calificación máxima (art. 58, inc. c), de la Ordenanza N° 4933) hasta que aquella se reúna. Si las causas fueran imputables a la Comisión se aplicará la calificación del Instituto Nacional de Cinematografía en los casos comprendidos en el art. 9º de este decreto. Esta calificación se mantendrá hasta tanto la Comisión Permanente no supere los inconvenientes apuntados y produzca dictamen.

Art. 14. ⁴ Posteriormente a la exhibición del film los miembros presentes de la Comisión Calificadora se reunirán en el despacho de la Secretaría de Servicios Públicos ⁵ o del Departamento General de Espectáculos Públicos en su caso y, previa deliberación, redactarán y firmarán el dictamen que elevarán al Departamento Ejecutivo Municipal dentro de las 24 horas de producido.

Art. 15. (Derogado por Decreto N° 2.226 del 13/12/1979).

Art. 16. (Derogado por Decreto N° 2.226 del 13/12/1979).

¹ Texto según Decreto N° 2.226 del 13/12/1979.

² Actualmente Secretario y Subsecretario de Control.

³ Texto según Decreto N° 2.226 del 13/12/1979.

⁴ Texto según Decreto N° 2.226 del 13/12/1979

⁵ Actualmente Secretaría de Control

Art. 17. ¹ La Comisión Permanente tendrá en cuenta para la calificación las siguientes circunstancias:

- a) Escenas de velada obscenidad o erotismo capaces de producir reacciones negativas entre la juventud
- b) Escenas de violencia o de terror que sean presentadas con crudeza.
- c) Situaciones equívocas que puedan prestarse a interpretaciones capciosas o desdorozas para las mentes juveniles.
- d) Temas o tratamiento según los cuales se exalte el gangsterismo, en todas sus formas, las guerras, el afán de lucro, la falta de escrúpulos, el sentido hedonista de la vida o cualquier otra circunstancia que pueda propender a destruir sanos valores morales de la juventud.

Art. 18. ² En los casos en que la Comisión Permanente entienda que en su película se realizan exhibiciones obscenas, se haga la apología del delito o se incita a la realización de actos penados por las leyes, se solicitará la intervención inmediata del juez que corresponda, mediante nota firmada, como mínimo, por una cantidad de integrantes igual al número necesario para constituir quórum en las respectivas Comisiones.

Art. 19. ³ Los exhibidores que deseen acogerse a los beneficios que establece el Art. 41 de la Ordenanza deberán solicitar la correspondiente exención al Departamento Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Servicios Públicos ⁴, la cual resolverá de conformidad al previo dictamen de la Comisión Calificadora Permanente.

Art. 20. La calificación previa del material publicitario a que se refiere la ordenanza comprenderá:

- a) Fotografías que se exhiban en la sala o en lugares públicos.
- b) Afiches, volantes, programas y todo otro medio de publicidad visual y oral.

Se exceptúan de esta calificación previa los avisos periodísticos. En caso de que estos avisos, a posteriori de su difusión, a juicio de la Comisión, se encuadrarán dentro de los supuestos contemplados en el art. 17, el exhibidor avisante será pasible de las sanciones establecidas en el art. 21, inc. c) de este decreto.

CAPITULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 21. Los responsables de transgresiones a las disposiciones de la Ordenanza N° 4933 y su Decreto Reglamentario serán pasibles de la aplicación de las siguientes penalidades:

- a) Apercibimiento, cuando la infracción es leve y por primera vez.
- b) ⁵ Infracción de carácter leve \$200, duplicándose en forma progresiva a medida que se cometan reincidencias.

¹ Texto según Decreto N° 2.226 del 13/12/1979

² Texto según Decreto N° 2.226 del 13/12/1979

³ Texto según Decreto N° 2.226 del 13/12/1979

⁴ Actualmente Secretaría de Control

⁵ Los montos actualizados pueden ser consultados en la Secretaría de Control

- c) ¹ Infracción a las normas establecidas con la concurrencia de menores a los cinematógrafos, \$ 1.000; en los casos de reincidencia será incrementada hasta la suma de \$5.000, sin perjuicio de darse intervención al señor Juez de Menores y a la clausura temporaria de la sala.
- d) ² Violaciones graves a las normas de higiene y seguridad, desacato o falta de respeto a funcionario actuante, serán sancionados con \$1.000, incrementándose en casos de reincidencia hasta la suma de \$ 5.000, sin perjuicio de la clausura temporaria o definitiva.

Art. 22. Se considera infracciones leves: el incumplimiento de los art. 45, 46, 47 y 48 de la Ordenanza N° 4933; las deficiencias momentáneas de proyección y sonido; las deficiencias en las condiciones de la sala que no constituyan inconvenientes serios para la higiene, comodidad y seguridad de las mismas; el incumplimiento del art. 39, cuando no afecte a un número considerable de personas y otras violaciones de menor gravedad.

Art. 23. Se consideran infracciones graves: la infracción a las disposiciones de los capítulos I, II y IV de la Ordenanza N° 4933, especialmente en los aspectos fundamentales contemplados en los arts. 19 y 42 de la misma; todo desacato o falta de respeto a funcionarios y agentes del orden público; toda infracción relativa a la calificación, de películas, su publicación, concurrencia de menores a espectáculos restringidos y demás disposiciones relativas a la preservación del orden y de la moralidad.

Art. 24. A los efectos de las sanciones establecidas precedentemente, el contenido del acta levantada por los funcionarios o inspectores competentes dará fe de su exactitud hasta que se demuestre lo contrario.

Art. 25. (Derogado por Decreto N° 2.226 del 13/12/1979).

NORMAS COMPLEMENTARIAS

DECRETO N° 5.648 DEL 21/4/1950 ³

Art. 1°. Todo anuncio comercial, crónica redactada por los empresarios, o comunicación o constancia administrativa en que aquellos se refieren a una película cinematográfica, deberán expresar la fecha de origen de la misma y si pertenece a las llamadas películas mudas, habladas o meramente sonoras, como así también al sello que correspondan.

Art. 2°. ⁴ La violación del presente decreto será penada con una multa de hasta el máximo previsto en el Art. 22 inc. e) de la Ley Provincial N° 2.756 - Orgánica de las Municipalidades - sin perjuicio de la clausura del local donde se realice una exhibición cinematográfica que lo contravenga.

¹ Los montos actualizados pueden ser consultados en la Secretaría de Control

² Los montos actualizados pueden ser consultados en la Secretaría de Control

³ Fundado en la "frecuencia con que los empresarios de espectáculos cinematográficos exhiben a precios exorbitantes películas que datan de 20 a 30 años y tienen la natural imprecisión técnica o defectos artísticos que el tiempo supone; de manera que, sin determinar si tales películas son originariamente mudas, habladas o sonoras, y a veces silenciando o nombrando falsamente a los actores en una superficie repudiable, se enderezan a bastardear el concepto artístico y obtener ganancias irritantes en perjuicio de los espectadores.

⁴ Texto según Decreto N° 2.571 del 18/9/1980

DECRETO N° 5.694 DEL 10/7/1950

Art. 1°. La exhibición de películas informativas de actos oficiales correspondientes a la Nación o a cualquiera de las provincias o territorios nacionales deberán efectuarse en el orden debido y a velocidades que permitan la normal apreciación visual para el público.

Asimismo lo serán sin alteración en los textos, falsa información o cualquier defecto que modifique su expresión o confunda el juicio del público.

Art. 2°. La violación al presente decreto determinará la inmediata clausura de la sala de espectáculos en que se haya cometido, por un término de entre uno a diez días, sin perjuicio de una multa de hasta quinientos pesos.

DECRETO N° 478 DEL 4/9/1958

Art. 1°. A los fines de la calificación por los miembros de la comisión respectiva serán proyectadas en exhibición privada:

- a) Las películas que hayan sido calificadas con alguna restricción por la Dirección General de Espectáculos Públicos de la Nación.
- b) Cualquier otra película cuya calificación previa juzgue conveniente la citada comisión.

Art. 2°. Las exhibiciones privadas se realizarán en la sala que vaya a estrenar los filmes a calificar, en el horario de 10 a 12, en días hábiles.

Art. 3°. Cuando las películas a que se refiere el art. 1° sean estrenadas en la ciudad en un programa que incluya otra película calificada previamente por la comisión como prohibida para menores de 18 años, la calificación respectiva podrá hacerse en las exhibiciones públicas que se realicen en esa sala, debiendo dar la empresa todas las comodidades necesarias para el cumplimiento de su función a los integrantes de la comisión.

Art. 4°. La oficina de Espectáculos Públicos adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

DECRETO N° 8.758 DEL 6/7/1956.

Art. 1°. Prohíbese terminantemente, en todos los espectáculos cinematográficos en que por disposición municipal se permita la entrada a menores, exhibir partes o fracciones de películas denominadas de propaganda que hubieren sido clasificadas por la Comisión de Espectáculos Públicos o por organismos foráneos similares como no aptas o prohibidas para menores. ¹

Art. 2°. La infracción a la presente disposición será sancionada de acuerdo al art. 79 de la Ordenanza N° 4.635.

DECRETO N° 6.499 DEL 5/3/1953

Art. 1°. Las instituciones de carácter deportivo, cultural y social, como así toda persona o entidad,

¹ Concordante con lo dispuesto por el art. 64 de la Ordenanza 4933 (Salas de Espectáculos cinematográficos)

sin excepción, que programen cualquier clase de espectáculos que sea público, tendrán la obligación de hacer llegar con dos (2) días hábiles administrativos de anticipación, como mínimo, a la oficina general de Espectáculos Públicos, una nota solicitando el permiso correspondiente, especificando la clase de espectáculos que se llevarán a cabo, señalando fecha, hora de iniciación y terminación de los mismos y todo otro detalle que el organismo nombrado estime de interés ¹.

Art. 2º. ² La oficina general de espectáculos públicos, conjuntamente con División de Policía Municipal ³ controlará los espectáculos, denunciando la primera al DE aquellos que no tuvieren el permiso correspondiente, para la aplicación de las penalidades respectivas, consistentes en cincuenta pesos m/n (\$ 50 m/n) de multa la primera vez y cien pesos m/n (\$100 m/n) en caso de reincidencia.

Art. 3º. La División de Rentas y División de Policía Municipal facilitará a la oficina general de Espectáculos Públicos todos los antecedentes y colaboración que ésta les solicitare así como se faculta a ésta para solicitar la cooperación de la policía de la capital para el mejor cumplimiento de este decreto.

Art. 4º. Considérese el presente decreto como incorporado a la Ordenanza N° 4.635 y a sus efectos elévese copia al PE.

EXHIBICIÓN DE PELÍCULAS A PRECIOS REDUCIDOS

ORDENANZA N° 6.923 DEL 30/10/1974

Artículo 1º. Establécese para las salas cinematográficas de la ciudad de Santa Fe la obligatoriedad de exhibir un día a la semana, las películas que estuvieran en cartelera a un cuarenta por ciento del precio fijado normalmente.

Art. 2º. El Departamento Ejecutivo establecerá el término necesario para que los empresarios de las salas cinematográficas confeccionen las entradas con los nuevos precios.

Art. 3º. En dichas funciones la Municipalidad recaudará todos los impuestos o tasas que le correspondieren.

Art. 4º. Derógase la Ordenanza N° 6.922.

¹ Por Decreto N° 458 del 12/8/1958, se dispuso que "están exentos de la exigencia de permiso previo, establecida por el art. 1º del Decreto N° 6499/53, los actos de difusión cultural organizados por entidades públicas o privadas en los que la entrada sea gratuita. En tales casos será suficiente el envío de una comunicación escrita dirigida a la oficina general de Espectáculos Públicos". (art. 1º) "En dicha comunicación, que podrá ser remitida hasta 24 horas antes de la realización del respectivo espectáculo, debe especificarse la clase de espectáculo de que se trata, fecha y lugar de realización; hora de iniciación y terminación aproximadas, y todo otro detalle que la entidad organizadora estime conveniente para calificar con exactitud la naturaleza del espectáculo" (art. 2º).

² Los montos actualizados pueden ser consultados en la Secretaría de Control

³ Según Decreto N° 9232 del 4/4/1957 Dirección Principal de Rentas, Espectáculos Públicos y Dirección Principal de Policía Municipal, en todos los espectáculos que se realicen de acuerdo a las prescripciones de la Ordenanza Impositiva "procederán a fiscalizar en forma escrita la entrada de los asistentes, quienes deberán ir provistos del boleto respectivo, correspondiente a los talonarios habilitados en boletería" (art. 1º), "En caso de comprobarse la falta de los miembros se procederá a levantar acta de infracción, y será responsable de la misma: la institución, empresario, asociación o particulares organizadores" (art. 2º). "Toda infracción al presente decreto serán sancionada con una multa de quinientos pesos m/n de conformidad con las facultades previstas en el art. 42 inc. 7º de la Ley N° 2756 (Orgánica de Municipalidades) la primera vez. En caso de reincidencia no se acordarán más permisos". (art. 3º)

El art. 1º del Decreto N° 10602 (26/7/63), ratificado por Ordenanza 5188 (27/12/63) dispone: "Será de estricta obligación en todos los lugares donde se llevan a cabo espectáculos públicos, entregar al espectador la fracción de entrada correspondiente, debiendo en el caso de espectáculos cinematográficos introducir otra parte de la misma en la urna que a ese efecto habrá en cada sala". Y según el art. 2º: "La inobservancia de los prescripto en el art. 1º determinará en la primera infracción una multa de \$5000 a \$10000; en caso de reincidencia a una multa de \$30000 m/n o clausura de la sala o lugar por un término de 7 (siete) días.